

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. 1d. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Eugenio Alau del destino de Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda Pedro Salaverría.

Resultando vacante el destino de Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación,

Vengo en nombrar para el mismo, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Bernardo Lozano, actual Secretario de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y antiguo Vocal de la suprimida Junta de Clases pasivas.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

En atención al mal estado de salud de D. Antonio Quevedo y Donis, Inspector general de Hacienda,

Vengo en declararle cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio de utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Inspector general de Hacienda, Jefe de Administración de primera clase, á D. Agapito Gozalo, cesante de igual categoría.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Ministerio de la Guerra.

Exposición.

Señor: Suprimida la jurisdicción ordinaria militar por el Real decreto de 19 del actual, es innecesaria la Sala de Justicia del Consejo Supremo de la Guerra. Esto no obstante, los múltiples asuntos de que conoce dicho alto Cuerpo y las cuestiones de derecho sobre que está llamado á informar ó resolver, exigen que su organización sea esencialmente militar, pero con algunos Consejeros togados pertenecientes al Cuerpo jurídico del Ejército.

Desde su creación en el siglo XVI ha pasado por diversas plantas, llamándosele Consejo y Tribunal Supremo de Guerra y Marina hasta la que le dió el decreto de 16 de Abril de 1869, después de la institución del Tribunal del Almirantazgo en Febrero del mismo año, cuya última planta subsiste hoy.

Como Consejo ó Tribunal de revisión para conocer de las causas que se le remitan en consulta de sobreseimiento ó del fallo del Consejo de guerra, basta la asistencia de cinco Ministros, pudiendo en defecto reducirse á tres, según se observa generalmente en los Tribunales militares de alzada extranjeros, en las Audiencias de España y

en el Consejo Supremo de la Armada. Es necesario, sin embargo, que pueda dividirse en dos Salas cuando el número de asuntos judiciales y administrativos ó de gobierno así lo exija, y que en cuerpo reúna en sí grandes elementos de experiencia, de respetabilidad y autoridad, porque en él cifran todos los individuos del ejército la defensa de todos sus intereses, la recta interpretación de las leyes militares, la prudente y entendida reforma de estas; y en una palabra, de su justificación y de la severidad de sus principios dependen, en primer término, la general satisfacción y conformidad, tan sabiamente recomendadas por las Ordenanzas militares.

De las consideraciones anteriores viene á deducirse que diez Consejeros, de ellos siete militares y tres togados, es el número suficiente para todas las atenciones y fines de la institución, planta que ya ha tenido anteriormente y que sólo se diferencia de la del decreto de 16 de Abril de 1869 en que constará de dos Consejeros menos, uno militar y otro togado. Esta nueva planta exige que los tres Consejeros togados formen parte de la Junta inspectora del Cuerpo jurídico-militar, y que ella misma, sin otro auxilio, constituya el Tribunal de censuras en las oposiciones de los aspirantes á ingreso en dicho Cuerpo.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 24 de Julio de 1875.—Señor: A L. R. P. de V. M.—Fernando Primo de Rivera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Sala de Justicia del Consejo Supremo de la Guerra.

Las causas pendientes ante los Juzgados ordinarios militares que se hallen en sumario y no sean de las exceptuadas en el párrafo segundo del art. 16 del Real decreto de 19 del actual, se pasarán desde luego á la Autoridad militar respectiva para que disponga su continuación por un Fiscal militar, con arreglo á Ordenanza; y de las ya elevadas á planario, así como de las en que haya recaído ejecutoria, seguirán entendiendo dichos Juzgados ordinarios hasta su fallo y consulta, ó cumplimiento respectivamente.

Una de las Salas en que puede dividirse el Consejo Supremo de la Guerra conocerá de todos los asuntos que queden pendientes según el párrafo anterior en los Juzgados ordinarios militares y en la actual Sala de Justicia, que se suprime.

Art. 2.º El número de Consejeros ó Ministros del Consejo Supremo de la Guerra que determinó el decreto orgánico de 16 de Abril de 1869, se reducirá á siete de la clase de Generales, incluso el Presidente, y tres de la de Togados. Se suprimen la plaza designada á los Intendentes de ejército, que hoy ocupa un Mariscal de Campo, y uno de los Ministros togados.

Art. 3.º El Consejo Supremo podrá formar dos Salas cuando el Presidente lo crea necesario, ó el número de causas y expedientes

ordinarios presentados al despacho así lo exija. En este caso se dividirá el número de Ministros presentes en ambas Salas, sin que pueda bajar de tres en cada una, y la segunda será presidida por el Vicepresidente.

Art. 4.º El Fiscal militar tendrá preferencia en el orden para emitir dictámen en causas y asuntos militares, y el togado en los que versen sobre delitos comunes y de legislación ordinaria, en los casos en que ambos intervengan.

Art. 5.º La Sala de que formen parte dos ó tres Ministros togados, conocerá de las causas falladas en Consejo de Guerra, haciendo aplicación de las leyes penales ordinarias, y en segunda instancia, pero en la misma forma, de los negocios de las personas residentes en las plazas fuertes de Africa, en que siguen entendiendo provisionalmente los Juzgados ordinarios militares de Granada y Ceuta según el artículo 16, párrafo segundo, del Real decreto de 19 del actual.

Art. 6.º Al Consejo Supremo de la Guerra corresponde:

Primero. Dirimir las competencias que se susciten en el ejercicio de la jurisdicción militar entre las de distritos diferentes, y las que consulten los Capitanes generales y Autoridades militares en quienes resida, promovidas dentro de su distrito y jurisdicción.

Segundo. Conocer de las causas falladas en Consejo de Guerra que se le remitan en consulta.

Tercero. Acordar los sobreseimientos de las sumarias instruidas contra Oficiales del Ejército y sus asimilados, en la misma forma que en el día.

Art. 7.º Conocerá también en pleno:

Primero. De las causas por delitos cometidos por los Ministros de la Corona que pertenezcan al Ejército activo, cuando no deban ser juzgados por el Senado.

Segundo. De las causas contra los Capitanes Generales del Ejército.

Tercero. De las causas contra uno ó más Ministros del mismo Consejo y Auditores de Guerra en ejercicio.

Cuarto. De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Jefes de Negociado del Ministerio de la Guerra y por los empleados subalternos del mismo Consejo.

Art. 8.º El Consejo Supremo de la Guerra conocerá además de los asuntos administrativos ó de gobierno que en el día le están encomendados.

Art. 9.º Podrá promover mociones al Gobierno sobre las reformas que estime deban introducirse

en puntos que, más ó menos directamente, se refieran á la administración de justicia militar ó á los asuntos de que conoce.

Art. 10. Como Cuerpo consultivo evacuará cuantos informes se le reclamen por el Ministerio de la Guerra.

Art. 11. El Consejo Supremo de la Guerra tendrá facultades para imponer correcciones disciplinarias y exigir responsabilidad á todos los que intervienen en la administración de justicia militar, con sujeción á las leyes militares, y en su defecto á las comunes.

Art. 12. Se introducirán en el reglamento del Consejo las modificaciones convenientes para el debido cumplimiento de lo prescrito en este Real decreto.

Art. 13. Los tres Consejeros togados formarán parte de la Junta inspectora del Cuerpo Jurídico-militar, y esta constituirá, sin otro auxilio, el Tribunal de censuras en las oposiciones de los aspirantes á ingreso en el referido Cuerpo; entendiéndose así modificados los artículos 2.º, 11 y 12 del decreto de 9 de Abril de 1874.

Disposición transitoria.

La reducción del personal del Consejo Supremo de la Guerra que previene el art. 2.º, se verificará dejando sin cubrir las vacantes naturales que ocurran, si antes no fuese posible, á juicio del Ministro de la Guerra, atendidos los asuntos extraordinarios de que ha de seguir conociendo, hasta que quede completa la reforma de la jurisdicción militar.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien conceder al cabecilla carlista Ignacio Polo Guardiola, acusado de varios delitos comunes, indulto de la pena de muerte á que se le sentenció por unanimidad de votos en Consejo de guerra ordinario celebrado en Morella el día 17 de Mayo último; conmutándole al propio tiempo dicha pena por la inmediata.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, devolviendo adjunta la causa formada contra el interesado y que V. E. remitió á este Ministerio con oficio fecha 21 del mes actual. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1875.—Primo de Rivera.

Sr. Capitan general de Valencia.

Ministerio de Ultramar.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, conforme con el de Estado en pleno, y con sujeción á lo prevenido en el art. 41 de la ley de Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un crédito supletorio de 621 pesetas 23 céntimos con cargo á la sección 5.ª, capítulo 10, art. 2.º del presupuesto de Puerto-Rico de 1874 á 75, para abono de premio por distribución de caudales.

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá con los sobrantes del presupuesto.

Art. 3.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta capital D. Ricardo Alzugaray y Yanguas, Director general de Política y Administración, por haberse terminado la licencia que para atender al restablecimiento de su salud se hallaba disfrutando; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se encargue nuevamente de dicha Dirección, y que cese el Oficial de la clase de primeros, en comisión, de este Ministerio, D. Vicente Barrantes, en el despacho de los asuntos correspondientes á la de Administración, que interiormente le fué conferido en 25 de Junio último; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Relacion de los individuos que, sin haber pertenecido á Comités ó Juntas carlistas, han verificado el acto de sumisión y acatamiento á S. M. el Rey (Q. D. G.) don Alfonso XII y á su Gobierno, ante los señores Alcaldes de los pueblos de esta

provincia, cuyas actas han llegado á este Gobierno con posterioridad al plazo señalado en mi circular fecha 9 de Julio último

Aguilar.

Don Antonio de Toro, don Miguel de Aguilera, don Juan Amaro Perez, don Antonio Perez, don Emilio Navarro, don José de Toro, don José Maria de Vida, don Manuel Enriquez.

Benamejí.

Don Juan Granados Pacheco, don Pedro José de Castro, don Miguel A. Barrionuevo.

Lucena.

Don Cristóbal Hurtado de Rojas, don Manuel González, don Antonio Escudero, don Antonio Bujalance, don Pedro Muñoz de Toro, don Francisco de P. Vargas, don Juan José de Reyes, don Francisco Leon Ruiz, don Manuel Ruiz Conde, don Francisco de P. Jurado, don José A. de Luque de Sotomayor, don Antonio Moreno, don Miguel de la Torre Delgado, don Rafael de la Torre Lara, don Ramon de la Torre Lara, don Juan Cumplido Garcia, don José Maria Paniagua, don Baltasar Calzaco, don Antonio José Canela, don José R. Canela, don Lucas Rodriguez Lara, don Francisco Rodriguez Lara, don José Maria Morales.

Montalban.

D. Cristóbal Muñoz, D. Andrés Robles Urbano, Don José Bascon, D. José Eugenio Villalba, D. Fernando Perez, D. Pedro Castellano, Priego.

D. Agaton Garcia Madrid, Don Fernando Ortiz Caballero, D. Juan Valera Ruiz, D. Felipe Maná Herreros y Herreros, Don Enrique Penche, D. Martin Paez y Vilches, don Francisco Valverde Panche, D. José Luque y Serrano, Presbítero, D. Miguel Valverde y Lopez, D. Antonio Bermudez Ordoñez, don Antonio Ortiz Serrano, D. Antonio Serrano Penche, D. Joaquin Zurita Sanchez, D. Antonio Muñoz Reyna, D. Pedro Ortiz Venceiro, Don José Pareja Aranda, D. Joaquin Gomez, Barrientos, D. Ricardo Rodriguez, D. Ramon Ortiz, D. Fernando Moreno Aguilera, D. Nicolás Garrido Gracia, D. Francisco Rodriguez Serrano, D. Manuel Rodriguez Serrano, D. Francisco Velasco y Gallardo, D. Juan Garcia Vida, D. Mariano Aguilera, D. Rafael Melgarejo, Don Manuel Plaza Valenzuela, D. José Maria Briones Bermudez, Don Lorenzo Villena, D. Jacinto Villena, D. Juan Siles Ruano, D. Francisco José Pareja Merino, D. Antonio Arjona y Aranda, Presbítero, D. Manuel Arjona Serrano, Presbítero, D. Manuel Arjona Serrano, D. Vicente Gimenez Serrano, D. Rafael Lucena y Luque, D. Patricio Bermudez, D. José Valera Ruiz, D. Gerónimo Arjona Serrano, D. Antonio Moreno Valverde, D. Manuel Valverde Lopez, D. José Maria Ortiz y Serrano, D. José Eulogio de Luque Ronda, D. Rafael Arjona Serrano, D. José Arjona y Montoro, D. Catalino Ortiz Sanchez, D. José Maria Ortiz Delgado, D. Antonio Carrillo Melgarejo, D. Francisco Valverde Hidalgo, D. Vicente Valverde Lopez, D. Juan Sanchez Garcia, D. José Maria Garcia Paez, D. Antonio Li-

nar: Caracuel, Presbítero, D. Fernando Zurita Sanchez.

Pozoblanco.

D. Antonio Pizarro Tejero, Don Miguel Fernandez, D. Pedro Caballero Sanchez, D. Bartolomé Her-
ruzo, D. Manuel Arcayos, D. Ge-
ronimo Pedrajas Peralbo.

Santa Eufemia.

D. Esteban Pastor Alonso.

Villaralto.

D. Ramon Ruiz Medina, D. Jo-
sé Fernandez Gomez, D. Juan Fer-
nandez Medina, D. Diego Fernan-
dez y Gonzalez, D. Manuel Toril
Gonzalez, D. Antonio Rubio Gon-
zalez, D. Eustaquio Fernandez Ma-
dureño, D. Alonso Torrico Lopez,
D. Francisco Lopez Fernandez, D.
Juan Gonzalez Martin, D. Manuel
José Gonzalez, D. Manuel Rubio
Gomez, D. Diego Peralbo Gomez,
D. Antonio Casado, D. Diego Gon-
zalez Martin, D. Antonio Toril Go-
mez, D. Juan Fernandez Gomez.

Villaviciosa.

D. Mariano Parejo Puerto, Don
Francisco Garcia Morales, D. Anto-
nio Esquinas Garcia, D. Antonio
Garcia.

Nota. Estos cuatro individuos,
pertenecientes á Villaviciosa, fir-
maron dentro del plazo señalado
en la circular de este Gobierno de
9 del mes último, pero por un olvi-
do involuntario dejaron de compren-
derse en la relacion publicada en el
«Boletín Oficial» de esta provincia
correspondiente al 26 del último.

Cordoba 5 de Agosto de 1875.

El Gobernador,

El Conde de Torres-Cabrera.

Núm. 600.

Seccion de Fomento.

D. Ricardo Martel, Conde de Tor-
res-Cabrera etc., Gobernador ci-
vil de esta provincia.

Hago saber: D. Antonio Car-
vento y Castro, vecino de Espiel,
de profesion propietario y de 49
años de edad, habitante en la calle
de Pedregosa, número 2, ha pre-
sentado á la 1 y 15 minutos de la
tarde del día 27 de Julio de 1875,
una solicitud de registro de 12 perte-
nencias de la mina titula «La Es-
meralda», de mineral fosfato cali-
zo, sita en terreno de labor de Don
Mariano Gimenez, sitio conocido
por la solana de Peñas Vermejas,
término de Espiel, lindante a
N.E. y E. con la Sierra de Peñas
Vermejas, por S.E. con la dehesa de
Gamonosas, por S. y O. con la línea
ferrea y dehesa de Estrella, cuyo
mineral es fosfato calizo.

La designacion que hace es la
siguiente:

Se tendrá por punto de partida
el mojon de piedras que se encuen-
tra en dicha solana de Peñas Ver-
mejas, en terreno de citado D. Ma-
riano Gimenez, cuyo mojon está
relacionado con una visual al S.O.
desde cuyo punto punto se medir-
rán al N.O. 40 metros ó los que
haya hasta tocar la línea de la mi-

na «La Camila», y se fijará la 1.^a
estaca; de 1.^a á 2.^a N.E. se medi-
rán 150 metros y se fijará la 2.^a; de
2.^a á 3.^a S.E. se medirán 350 me-
tros fijándose la 3.^a; de 3.^a á 4.^a
S.O. 350 metros fijándose la 4.^a; de
4.^a á 5.^a N.O. 350 metros y se fi-
jará la 6.^a, y finalmente desde esta
al punto de partida se medirán
150 metros.

Y habiendo cumplido con las
formalidades de la ley, por decreto
de hoy he dispuesto la admision de
la referida solicitud, salvo mejor
derecho, y que se anuncie al pú-
blico en cumplimiento al párrafo
2.^o del artículo 15 de las bases ge-
nerales para la nueva legislacion
de minas.

Córdoba 28 de Julio de 1875.

El Gobernador,

El C. de Torres-Cabrera.

Núm. 607.

Seccion de Fomento. - Negociado
de Minas.

Habiendo transcurrido con ex-
ceso el término fijado á los regis-
tradores ó representantes de las
minas que á continuacion se ex-
presan, para consignar en papel de
reintegro las cantidades correspon-
dientes á los derechos de pertenen-
cias y sellos del papel en que ha de
espedirse el título de propiedad, en
conformidad á lo que previene el
art. 64 de la ley, quedan fenecidos
y cancelados los expedientes y li-
bre y registrable el terreno que por
los mismos se pretendian y que se
detallan de la manera siguiente.

Número del expediente 1113;
nombre de la mina «La Concordia»,
de mineral carbon, término de Es-
piel, cuyo interesado es D. Luis
Fernandez Martin, sita en la dehe-
sa de la Solana.

Número del expediente 1140;
otra mina nombrada «Suerte y Ven-
tura», de mineral cobre, término de
Hinojosa, cuyo interesado es don
Antonio Venceslao Sobrino, sita en
las Tobosas y casas del Romero.

Lo que he dispuesto se publique
en el «Boletín oficial» de la pro-
vincia para que llegue á conoci-
miento de quien pueda interesarle.

Cordoba 2 de Agosto de 1875.

El Gobernador,

El C. de Torres-Cabrera.

Núm. 629.

Habiéndose ausentado en esta
fecha el Excmo. Sr. Gobernador de
la provincia, competentemente au-
torizado al efecto, quedo desde hoy
hasta su regreso reemplazándole
en todas las funciones de su cargo,
escepto en la presidencia de la Di-
putacion y Comision provinciales,
con arreglo á lo que preceptúa el
artículo 43 de la ley vigente.

Lo que he dispuesto hacer pú-
blico por medio de este periódico
oficial para general conocimiento.

Córdoba 6 de Agosto de 1875.

El Gobernador interino,

Eleuterio Villalva.

Núm. 630.

Autorizado competentemente
por el Excmo. Sr. Ministro de la
Gobernacion, salgo con esta fecha
para Madrid, reemplazándome en
todas las funciones de mi cargo,
escepto en la presidencia de la Di-
putacion y Comision provinciales,
el Secretario de este Gobierno, don
Eleuterio Villalva, segun lo que
dispone el artículo 13 de la ley pro-
visional vigente.

Lo que he dispuesto se publique
en este periódico oficial para gene-
ral conocimiento.

Córdoba 6 de Agosto de 1875.

El Gobernador,

El Conde de Torres-Cabrera.

Tribunal Supremo.

En la villa y Corte de Madrid,
á 2 de Junio de 1875, en el recurso
de casacion por infraccion de ley
que ante Nos pende, interpuesto
por Maria Francés Moreno contra
la sentencia pronunciada por la
Sala de lo criminal de la Audiencia
de Madrid en causa por atentado
contra un agente de la Autoridad:

Resultando que entre una y dos
de la tarde del 30 de Octubre de
1874, hallándose en la fuente del
Mercado grande de la ciudad de
Avila la referida Maria Francés y
Balbina Jimenez, se trabaron de
palabras sobre cual de ellas habia
de coger primero el agua, hacien-
do necesaria la intervencion del
agente de Orden público Ignacio
Illera, quien al ver que ni se le re-
conocia ni respetaba, intimó la ór-
den de detencion á Maria Francés,
la que lejos de obedecer se resistió
tenazmente y dió una bofetada á
Illera, que solo empleando la fuer-
za pudo conducir á la Francés á
la cárcel:

Resultando que la Sala de lo
criminal de la Audiencia de Ma-
drid por sentencia de 10 de Abril
de 1875, apreciando los hechos de
delito de atentado contra un agen-
te de la Autoridad, condenó á la
repetida Maria Francés Moreno en
35 meses y 11 dias de prision cor-
reccional, multa de 150 pesetas,
accesorias y costas:

Resultando que contra la men-
cionada sentencia se ha interpuesto
por la procesada recurso de casacion
por infraccion de ley, apoyado en
el caso 3.^o del art. 4.^o de la provi-
sional de 18 de Junio de 1870, y ci-
tando como infringidos los artícu-

los 263 y 264 del Código penal,
puesto que en el hecho de autos
falta el carácter de gravedad esen-
cial al delito de atentado, y por lo
tanto constituye cuando mas des-
obediencia:

Visto, siendo Ponente el Magis-
trado D. Eugenio de Angulo:

Considerando que el decreto de
16 de Setiembre de 1873 previene
que los recursos de casacion en ma-
teria criminal se interpongan y
sustancien con arreglo á la ley de
Enjuiciamiento de 22 de Diciembre
de 872:

Considerando que esta en su
artículo 820 ordena que se cite el
artículo de la misma que autoriza
el recurso; y como la recurrente no
ha cumplido con este requisito, es
inadmisible el que ha interpuesto,
como repetidamente lo tiene esta-
blecido la jurisprudencia;

Fallamos que debemos declarar
y declaramos no haber lugar á la
admission del recurso interpuesto á
nombre de Maria Francés Moreno,
á la que condenamos en las costas
y al pago, si viniere á mejor for-
tuna, de la cantidad de 125 pese-
tas por razon del depósito que debió
constituir; y póngase en conoci-
miento del Tribunal sentenciador
á los efectos correspondientes.

Asi por esta nuestra sentencia,
que se publicará en la «Gaceta de
Madrid» y á su tiempo en la «Co-
leccion legislativa», lo pronuncia-
mos, mandamos y firmamos.—
Manuel Maria de Basualdo.—Ma-
nuel Leon.—Miguel Zorrilla.—
Diego Fernandez Cano.—Eugenio
de Angulo.—Ricardo Diaz de Rue-
da.—Emilio Bravo.

Publicacion.—Leida y publica-
da fué la anterior sentencia por el
Excmo. Sr. D. Eugenio de Angulo,
Magistrado del Tribunal Supremo,
celebrando audiencia pública su
Sala segunda en el día de hoy, de
que certifico como Secretario de
ella.

Madrid 2 de Junio de 1875. —
Licenciado Carlos Bonet.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 615.

Alcaldia constitucional de
Belalcázar.

Don Antonio Fermin Delgado y
Murillo, Alcalde constitucional
de esta villa.

Hago saber: que hallándose va-
cantes dos plazas de Médicos Ciru-
janos titulares de la misma con las
condiciones que á continuacion se
espresan, el Ayuntamiento que ten-
go la honra de presidir ha acordado
proveerla con arreglo al Regla-
mento de 24 de Octubre de 1873,
y que se anuncie por término de 20

días á contar desde la insercion del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que durante el cual dirijan les aspirantes sus solicitudes á esta Alcaldia acompañadas de sus títulos académicos y relaciones de méritos y servicios.

CONDICIONES.

1.º Se proveerán las plazas en Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugia, que hayan hecho sus estudios en Universidad oficial y no libre.

2.º Tendrán su residencia fija en esta villa y gozarán de todos los derechos y obligaciones de vecindad.

3.º Cada facultativo asistirá gratuitamente con dos visitas diarias ó la que en caso de gravedad fuesen necesarias á trescientas familias pobres, clasificadas oportunamente por el Ayuntamiento y Junta de Sanidad.

4.º Es obligacion del mismo cumplir exactamente con lo prevenido en los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 3.º del precitado Reglamento.

5.º Será tambien de su obligacion visitar á los heridos del Distrito Municipal, reconocer los cadáveres que aparezcan en la poblacion y término, practicar las diligencias de oficio que ocurran y cuanto del Juzgado emane ó les ordene la Autoridad local dentro del círculo de las leyes.

6.º En las ausencias, que serán con licencia previa del Sr. Alcalde Presidente y en enfermedades, se harán sustituir por otros facultativos á satisfaccion del Municipio, que reúnan al menos idénticos títulos profesionales; y si esta se difiere por mas tiempo de un mes en uno y otro caso, el Ayuntamiento queda autorizado para rescindir el contrato y anunciar la vacante.

7.º Si se presentasen quejas justificadas de falta de asistencia sin que el Titular denunciado acredite satisfactoriamente la causa, sufrirá por primera vez el descuento de uno á cinco dias de su haber, el duplo por la segunda y á la tercera el Ayuntamiento podrá obligarle á rescindir el contrato.

8.º La duracion de este contrato será de cuatro años contados desde el primero del próximo Setiembre.

9.º El sueldo anual será de mil pesetas cada Facultativo pagadas de los fondos del Municipio, por trimestres vencidos.

10.º Además de las condiciones antedichas los Facultativos Titulares quedarán sujetos á las que las leyes generales y especiales impongan por razon de cargo.

Belalcázar 1.º de Agosto de 1875.—El Alcalde, Antonio Delgado y Mutillo.—Miguel de la Higuera, Secretario.

Núm. 610.

Escuela Normal superior de Maestros de Córdoba.

La matrícula para aspirantes á maestros de primera enseñanza elemental y superior, se hallará abierta en la Secretaría de esta Escuela desde el 1.º al 30 inclusivos del próximo mes de Setiembre.

Los que hayan cursado algun año en esta Escuela y deseen continuar sus estudios en la misma, serán admitidos mediante solicitud y el pago de diez peretas por derechos del primer plazo de matrícula. Los que procedan de otras Escuelas, presentarán además certificación de las asignaturas en que hayan sido aprobados.

Los de ingreso acompañarán á su solicitud la partida de bautismo, autorizacion de sus padres, tutores ó encargados, certificación de buena conducta, y facultativa que acredite que no padecen enfermedad alguna contagiosa, debiendo preceder á su admision un exámen en el que hagan constar que poseen los conocimientos comprendidos en el programa oficial de las escuelas elementales de niños.

No serán admitidos los que tengan defectos corporales que les inhabiliten para ejercer el magisterio.

Córdoba 1.º de Agosto de 1875.
—P. D. D. S. D.—El Secretario, Francisco Romero y Romero.

ANUNCIOS.

A LOS MAESTROS.

Los impresos para las cuentas de material que los maestros tienen que presentar á los Ayuntamientos y copias que han de remitir á la Junta provincial, se venden en la imprenta y litografía del Diario calle de Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Hojas de padron con

arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

Se hace desde 1.º de enero de 1876 de la hacienda de olivar y dehesa de la Campiñuela alta, sita en la sierra y término de esta capital, y del cortijo de Ruiz Diaz, situado en la campiña y término de la Rambla, compuesto de 300 fanegas de tierra de tercio. Ambas fincas son de la propiedad de Excmo. Sr. Duque del Arco, y se tratan sus arrendamientos en casa de D. Vicente de Hombre, calle de los Saravias núm. 5. 15-10

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, de comercio y de las industrias constructores, minera y fabril, bajo la razon social

LOPEZ CERVANTES Y COMPAÑIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todos cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del país.

Acepta la representacion de cualquier empresa, compañía, corporacion ó particular.

Atiende á la colocacion de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10-4

BAÑOS DE CARRATRACA.

El establecimiento de Carratraca.

ca, que goza de un clima fresco y suave por encontrarse en una elevada sierra, y cuyas aguas sulfúricas y arseniales con mineralizacion bicarbonatada cálcica, segun el análisis de su Médico Director don José Salgado, disfrutan de la mas variada y poderosa actividad medicinal, está abierto al público y en disposicion de prestar los importantes beneficios del baño frio en sus espaciosas albercas, y del baño templado en gran número de pilas particulares, asi como los propios del baño de asiento, nuyeci-ocnes, chorros etc.

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 10 rs. hasta 4 rs.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía de

DIARIO DE CORDOBA.